

DR 24 53

Carrera Derecho. Asignatura Derecho Civil 4. Título La sucesión contractual. Autor Jesús María Álvarez Carballo.

Fecha de grabación 11 de mayo de 1983. Fecha de emisión 25 de mayo de 1983. La sucesión contractual.

Estructura de la sucesión contractual. El destino del patrimonio causante para después de su muerte puede hacerse o bien directamente por la ley o bien por medio de un negocio jurídico, y de esta suerte tenemos dos concepciones y, consiguientemente, dos ordenaciones completamente distintas. Por la primera, se impone la decisión de la ley.

Por la segunda, se reconoce la virtualidad de la voluntad del anterior titular del patrimonio para decidir acerca del destino de sus elementos patrimoniales para después de su muerte. Los negocios jurídicos por medio de los cuales se ordena el titular del patrimonio en el destino de los componentes del mismo para después de su muerte, se suelen denominar negocios jurídicos mortis causa, aunque también se llamen a veces, aunque con menor frecuencia, disposiciones de última voluntad. Término este, que a mí personalmente me gusta más, cómo se comprenderá más tarde.

Los negocios jurídicos referentes al destino de los elementos patrimoniales de un sujeto después de su muerte pueden ser de dos tipos muy distintos, que a su vez están regidos cada uno de ellos por principios rigurosamente antagónicos, y a mí no me parece justo el que la doctrina civil, con mucha frecuencia, extrapole los principios rectores de uno de estos ámbitos al otro sin una justificación suficiente. El negocio jurídico unilateral, el testamento, está regido, pese a su multiforme variedad, por el principio unitario y rígido de su esencial revocabilidad. El negocio jurídico bilateral, que va a dar con una gran riqueza de matices a los diversos tipos de contratos sucesorios, se encuentran regidos por el principio opuesto, ya que no en vano son contratos por el principio de irrevocabilidad.

Es, sin embargo, importante aclarar que las ideas de contrato sucesorio y sucesión contractual no tienen ambas la misma comprensión, no se identifican, ni tampoco son, en absoluta adecuación del lenguaje, siquiera paralelas. En sentido amplio, se suele usar la expresión de pacto sucesorio para designar toda estipulación que dos personas celebran en relación con una determinada herencia, que tanto puede ser la de una cualquiera de ellas como la de un tercero. De esta forma, el contenido posible de un pacto sucesorio se encuentra dotado de una extraordinaria flexibilidad que en cada ocasión habrá de determinarse a la vista del propio pacto celebrado.

Por el contrario, cuando se habla en sentido estricto o auténtico de sucesión contractual, se pretende referirse única y exclusivamente a que el contenido del negocio jurídico realizado va a tener una eficacia reglamentadora de la sucesión mortis causa. Es decir, para que exista una

verdadera sucesión contractual, es imprescindible que el causante haya convenido con otra u otras personas una determinada disciplina para el régimen de transferencia de sus elementos patrimoniales con ocasión de su muerte, que abrirá la eficacia de la previsora reglamentación establecida, que no tiene por qué ser absoluta. Es habitual en la doctrina civil española el aludir al contrato sucesorio calificándolo o bien de dotado de naturaleza híbrida o bien de naturaleza sui generis.

Ambas expresiones, aparte de no decir nada en concreto, a mí me parecen absolutamente ilegítimas de cara a unos alumnos, y a mí me parecen, además, completamente inadecuadas y producto únicamente de un confusionismo que yo achaco a falta de rigor técnico en las apreciaciones al distinguir dos campos distintos. Uno es el momento en que está llamado el contrato sucesorio a producir sus peculiares efectos, es decir, el momento en que entra en vigor la ordenación sucesoria anticipada y previsoramente dispuesta, que naturalmente es el momento de la muerte del otorgante. Otro, completamente distinto, es el de la aplicación de las normas generales que regulan el vehículo portador de esa voluntad de ordenación futura, la normativa contractual, que no pierde sus características por el simple dato de que su entrada en vigor esté aplazada a un día que inevitablemente llegará aunque no se sepa cuándo.

Para mí es tan evidente que el contrato sucesorio es un contrato que casi parece una tontería el tratar de la cuestión de la naturaleza híbrida o de su carácter sui generis, ya que hasta ahora nadie ha puesto en duda la naturaleza contractual de los contratos sometidos en su eficacia a un término suspensivo de la misma que, sin embargo, es evidente que tiene que llegar necesariamente, aunque no se sepa con antelación, la fecha exacta de tal acontecimiento. Y así, para ser travieso una vez más, yo me atrevo a decir que, efectivamente, el contrato sucesorio tiene la peculiar naturaleza sui generis de todos los contratos, cuya eficacia está sometida a una condición de futuro e inevitable cumplimiento, lo cual, además de constituir una pequeña travesura, es algo así como el inesperado descubrimiento del mar Mediterráneo. El efecto sustancial del contrato sucesorio consiste sencillamente en dejar establecida y disciplinada de una manera vinculante para el otorgante su propia sucesión, y mientras llegue el momento de que ella entre en vigor esa regulación prevista, no queda en absoluto afectado el poder de disposición entre vivos del otorgante.

Los argumentos contrarios al contrato sucesorio, que únicamente tienen para mí una relativa validez, son los siguientes. Primero, está constituido por una contradicción entre lo que se dice y lo que realmente sucede. Se argumenta en contra de la aceptación del contrato sucesorio sobre la base de que atenta a la libertad de disposición del causante, y eso es una auténtica inexactitud.

A lo que en verdad afecta no es a la libertad de disposición, sino a la libertad de revocación, y así tanto se ejerce la libertad de disposición a través del contrato como a través del testamento, y la única grave diferencia estriba en la facilidad que tiene el testamento para ser revocado y la grave dificultad que el contrato sucesorio tiene para ser impugnado. Segundo argumento. Otro argumento esgrimido contra el contrato sucesorio consiste en una

transposición de términos que a mí me parece absolutamente inaceptable.

Si configuramos a los actos de última voluntad como actos personalísimos, se esgrime. Es evidente que el contrato sucesorio no reúne esas características de absoluto personalismo, pero yo no veo razón alguna que legitime la traslación del ámbito de la voluntad unilateral al peculiar ámbito contractual. Es decir, someter a unas mismas normas a entidades de naturaleza jurídica tan dispar.

El último argumento que quiero examinar en contra de la admisibilidad del contrato sucesorio estriba en la conveniencia de que el autor tenga en cualquier momento atribuciones para alterar la disciplina de su sucesión hereditaria dentro de los límites que la propia ley le reconoce. A mí este argumento no me convence tampoco por cuanto no acabo de ver la necesidad de que no se pueda establecer una disciplina futura de la herencia en ejercicio de la propia autorregulación de intereses dentro del ámbito permitido por la ley que necesite estar sometida a una posible reelaboración. La seriedad con que por su dificultad de modificación se afronta normalmente el contrato sucesorio es precisamente un argumento a favor del mismo si la comparamos con la alegre irresponsabilidad con que frecuentemente se afronta el testamento ya que en cualquier momento puede ser modificado, y así serán casos típicos.

Podría hacerse un estudio en profundidad de carácter estadístico de testadores prolíficos en la redacción de testamentos. El riesgo que se achaca al contrato sucesorio existe de la misma forma en el testamento solemne y notarial cuando existe un amplio plazo entre el momento de su otorgamiento y el momento de la muerte del testador, que es la fecha clave de su entrada real en vigor, lo que ha llevado a la última doctrina civil a tratar de introducir, con grave quiebra de los principios que rigen el testamento, la averiguación de la verdaderamente última voluntad del testador. Criterio general del Código Civil en relación a la materia.

El Código Civil Español. Como los demás códigos de la familia latina, parece haber querido descartar la sucesión contractual. Así se deduce, según ha destacado la doctrina, del artículo 658 del Código Civil, que no menciona la sucesión contractual entre las admitidas.

Del artículo 1271, que dispone, en su párrafo segundo, que sobre la herencia futura no podrán celebrarse otros contratos que aquellos que tengan por objeto practicar entre vivos la división de un caudal, conforme al artículo 1056. Y del artículo 1674, que declara que no pueden comprenderse en la sociedad universal los bienes que los socios adquieran con posterioridad al contrato por herencia, legado o donación. De estos preceptos, el más expresivo, general y directo, es el artículo 1271.

Su sentido es bastante claro, y como dice la sentencia de 3 de marzo de 1902, este artículo, en términos absolutos y sin expresar que sea propia o ajena la herencia, prohíbe celebrar sobre la futura otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal, conforme al artículo 1056. Ahora bien, de modo parecido a lo que ha ocurrido en Francia, las dificultades han surgido para la jurisprudencia al tener que enfrentarse los tribunales más que con contratos descartados sobre herencia futura, con cláusulas particulares

dudosas que si por un lado parecían contradecir al artículo 1271, por otro lado, daban la impresión de no revestir un marcado carácter inmoral, como dice Castán Vázquez. Por ello, la jurisprudencia ha declarado, previo estudio casuístico, si alguna cláusula concreta se encontraba incurso o no en la prohibición que sanciona el artículo 1271.

Así, ha declarado en el Tribunal Supremo que constituir un pacto sobre la herencia futura prohibido, la promesa que el demandado hizo al recurrente de nombrar la heredera en propiedad no sólo de los bienes de su esposa, sino también de los propios y particulares de dicho causante, en la sentencia de 16 de noviembre de 1932. Por el contrario, ha entendido que la prohibición del artículo 1271 no es aplicable al contrato por el que se obliga a uno de los contratantes a instituir heredero a una persona en bienes determinados por él mismo heredados antes, en la sentencia de 8 de octubre de 1915. Pero es de señalar que el camino por donde surge esta declaración de la sentencia se centra en una confusión que la Cruz ha puesto de relieve entre un concepto global de la herencia y un concepto parcial de la herencia como conjunto de bienes concretos y determinados que no componen la totalidad del as hereditario conforme al artículo 659 del Código Civil.

Tampoco se estima, se incurre en la prohibición del artículo 1271, en este supuesto con verdadera razón, en el pacto por virtud del cual, comprada una finca pro indiviso entre dos compradores, conviene en que el que de ellos sobreviva adquiera la mitad de dicha finca correspondiente al premuerto en tales condiciones que resulte el sobreviviente dueño de la totalidad de la finca. Igualmente, entendió que la constitución en documento privado de una sociedad civil para la explotación de una fábrica de harinas entre un padre y sus hijos, en el cual se estableció un régimen para después de la muerte del padre, pero reconociendo que la nuda propiedad de las fábricas ya correspondían a sus hijos, no constituye un pacto sobre bienes futuros en la sentencia de 10 de marzo de 1949. Más recientemente, y también en un caso de sociedad, estimó el Tribunal Supremo que el párrafo segundo del artículo 1271 no impide que el dueño de los bienes disponga de ellos a los efectos de su explotación en la forma que estive conveniente a sus intereses, siendo claro que el creador de una empresa mercantil tenga interés en que ésta perdura en forma de sociedad regular colectiva de carácter normalmente familiar, integrándola con sus hijos, herederos de su cónyuge y copartícipe en los bienes, si éstos muestran su inconformidad con el contrato de sociedad y en él intervienen como contratantes.

Otra declaración interesante que muestra las vacilaciones de la doctrina jurisprudencial es la constituida por la sentencia, más reciente, de 29 de octubre de 1960. El hecho contemplado se centraba en unos instrumentos públicos otorgados por los cónyuges con asistencia de sus hijos y destinatarios de los bienes, por virtud de los cuales eran transmitidos bienes, muebles, inmuebles e instalaciones industriales, alegando a los cónyuges cedentes que lo hacían en pago de derechos sucesorios y al amparo del artículo 1056 del Código Civil. En uno de los instrumentos públicos que contenía cesiones parte en dominio y parte en nuda propiedad, padres e hijos aportaban lo recibido para constituir una sociedad mercantil de responsabilidad limitada.

La sentencia declaró que toda partición en la que se produzca una sucesión infranqueable de los bienes constitutivos de la herencia, incompatible con la revocabilidad de los actos particionales, o en la que se celebren contratos o se creen situaciones impeditivas de la revocabilidad consustancial a las disposiciones testamentarias, vinculando a los testadores que no podrán por ello modificarles, han de reputarse nulas, como prohibidas por el artículo 1271, sin que tales actos puedan tener eficacia jurídica porque se acomoden a disposiciones testamentarias preexistentes, por cuanto, si éstas tienden a hacer imposible la revocabilidad, se tendrán por no puestas, como preceptúa el artículo 737 del Código Civil, y por ello son incapaces de legitimar el acto que tal consecuencia produjere. Es de señalar que esta sentencia tiene como razón fundamental para declarar la nulidad del acto en cuestión, no ha sido tanto el argumento procedente del artículo prohibitivo del 1271, sino precisa y paradójicamente el precepto del artículo 737, que en realidad no tenía por qué haber intervenido en la cuestión, especialmente si se tiene en cuenta que ello introduce un elemento completamente distinto a lo que en realidad se debatía en el seno del recurso. La incursión o no en la prohibición del artículo 1271, y no la pérdida de la facultad de revocación del acto dispositivo realizado entre vivos, con ocasión de la partición de un caudal, que es precisamente el supuesto del artículo 1056, y que estaba precisamente excluido de la prohibición del artículo 1271, pese a que en ese supuesto era evidente que la posibilidad de revocación por principio no puede darse en ninguno de los supuestos en que se use precisamente de esa facultad, que además constituye un acto unilateral en sí.

Figuras admitidas por el Código Civil que se aproximan a la sucesión contractual. Si bien, como se ha visto, el criterio general del Código Civil es adverso a la sucesión contractual, sin embargo no faltan en el propio cuerpo legal preceptos en los que se autorizan concretos pactos sucesorios en particular, que en realidad se suelen mencionar como excepciones al principio prohibitivo por la doctrina civil española. Entre ellos deseo mencionar dos.

Primero, el artículo 826 del Código Civil autoriza la promesa de mejorar o de no mejorar siempre que sea hecha en escritura pública en capitulaciones matrimoniales, lo cual a juicio de Castán Vázquez, La Cruz y Roca, constituye una verdadera admisión del contrato sucesorio. Segundo, esta misma excepción ven algunos, como Roca y Castán Vázquez, en el supuesto del artículo 827 del Código Civil que admite la irrevocabilidad de las mejoras hechas por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso con un tercero, si bien algún autor se inclina más bien a considerar el supuesto como un caso de donación mortis causa. Tercero, el supuesto peculiar, introducido en nuestro Código Civil reformando el mismo precepto anterior, por el cual se puede facultar a la cónyuge sobreviviente en testamento o en capitulaciones matrimoniales, siempre que no haya contraído ulterior matrimonio, para distribuir entre los hijos comunes los bienes del difunto, lo cual constituye un doble aspecto digno de resaltar.

Por una parte, se ataca la prohibición de la intervención ajena en el acto particional, lo cual atenta al carácter personalísimo, y, por otra, se puede considerar también que constituye, por su incorporación en las capitulaciones, una cláusula contractual bien clara de carácter sucesorio. Por último, es importante señalar que en la ley hipotecaria el artículo 14 admite

como título adecuado para producir una inscripción en el registro al contrato sucesorio.